

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00 Y 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA Y TOMASA DOLORES PLATA.

ASUNTO

Mediante memorial adiado 17 de enero de 2024, JOSE DAVID GUETTE MORON, quien funge como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre dentro de la presente causa liquidatoria, solicitó al despacho que acepte la renuncia al cargo, alegando imposibilidad de seguir con la gestión encomendada debido a quebrantos de salud de su hija y desavenencias con alguno de los herederos reconocidos en este proceso.

Al respecto, se hace imperioso recordar que, conforme al artículo 49 del CGP, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, y solo es procedente el relevo y la ulterior exclusión de la lista, en las causales previstas en el numeral 50 ibídem, dentro de las que no se encuentran las circunstancias alegadas por el memorialista; en consecuencia, se deniega su solicitud.

Por otra parte, se requiere al señor JOSE DAVID GUETTE MORON, para que en el término de quince (15) días, rinda informe sobre la gestión encomendada hasta la fecha.

Se recuerda que el incumplimiento de la anterior disposición acarrea las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7371ca25f44b7a76955c751479b22b483584558fb2158680bbc6c678f61aca81**

Documento generado en 16/02/2024 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00195-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ.

DEMANDANTE: GENTIH MARÍA ÁLVAREZ DE GONZALEZ.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que es función de los secuestres *“rendir oportunamente cuentas de su gestión, proceder con diligencia en el desempeño del cargo y presentar informes”*¹; se dispone requerir al representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, señor ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, sirva rendir informe de la gestión realizada hasta la fecha, respecto de los bienes cuya administración le fue confiada por esta judicatura, dentro de la presente causa liquidatoria.

Se advierte que el incumplimiento de la presente orden acarrea las consecuencias previstas en el artículo 50 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

¹ Cfr. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000- 2013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación *“dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario”* (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar *«informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas»*, comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley (...).

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1410aa2e5305eacb538e8d71cb4550de46b7e349db71231c7aa5ab0132ce6189**

Documento generado en 16/02/2024 04:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00025-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SILVA FONSECA.

DEMANDADA: MARY LUZ JIMÉNEZ MEDINA.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por JESUS ALBERTO SILVA FONSECA contra MARY LUZ JIMENEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 20 de abril de 2022, este despacho declaró que entre los señores JESUS ALBERTO SILVA FONSECA y MARY LUZ JIMENEZ MEDINA existió una unión marital de hecho de la cual se derivó la conformación de una sociedad patrimonial; providencia que fue apelada, confirmada parcialmente y modificada - en cuanto a los extremos temporales-, por la Sala Civil –Familia –Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, mediante sentencia del 17 mayo de 2023, adquiriendo ejecutoria el 23 de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá. Así mismo, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a la señora MARY LUZ JIMENEZ MEDINA, notificación que deberá surtirse personalmente toda vez que fue formulada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por JESUS ALBERTO SILVA FONSECA contra MARY LUZ JIMENEZ MEDINA.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la señora MARY LUZ JIMENEZ MEDINA, notificación que deberá surtirse personalmente toda vez que fue formulada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

TERCERO: Manténganse las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración y Conformación de Sociedad Patrimonial.

CUARTO: Téngase al abogado MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ como apoderado del señor JESUS ALBERTO SILVA FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c692840c337a7d16e4b4c5b765ce273c914bf1db0a53aaa0432efbd5c36eb**

Documento generado en 16/02/2024 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00108-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON.

DEMANDADO: WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda de la referencia, aduciendo que su poderdante le manifestó que se había reconciliado con su compañero; pedimento que fue coadyuvado por el extremo pasivo.

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada de la demandante -teniendo facultad para ello-, y coadyuvado por la parte demandada, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho instaurada por CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON contra WILLIAM GUTIERREZ BOLAÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en la actuación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f509648d85b30dad5c31edb5a796fe46fbce0f2fced579d758fac5b9b3687**

Documento generado en 16/02/2024 11:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00108-00.

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA BAQUERO

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE.

ASUNTO

En sentencia del 4 de octubre de 2022, este despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AUMENTAR la cuota alimentaria que viene suministrando e señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE en beneficio de sus menores hijas SAMANTHA Y ANYELA HERRERA BAQUERO en el equivalente al 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe como empleado de la EMPRESA CERREJÓN. Afectar el mismo porcentaje es decir el 20% de las cesantías con la finalidad de garantizar cuotas futuras.

SEGUNDO. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta cuota ofíciase al Pagador de la Empresa Cerrejón para que se sirva realizar los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira y a favor de la señora Ángela Cristina Baquero Mejía y en beneficio de las menores SAMANTHA CATALINA y ANYELA HERRERA BAQUERO. “.

Sin embargo, la demandante afirma que el empleador del demandado no ha dado cumplimiento integral a la orden del juzgado. Así, en aras de garantizar los derechos alimentarios de las menores involucradas, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir a la empresa CERREJON, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga a la fecha el señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE, identificado con CC. No. 15.186.215; Así mismo, certifique y especifique qué descuentos se le están aplicando y por qué conceptos, además de ello se sirva descontar de manera inmediata lo correspondiente a la cuota alimentaria ordenada por este despacho judicial en mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050a54bceb4973348f1b4d06f776bfe82079c5cc4985ea6a1ae81799560dbe0**

Documento generado en 16/02/2024 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>